# MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3426/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración percelaria de la zona de Fresneda de la Sierra (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nuevo de la Ley de Concentración Parcularia, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultures de Fresneda de la Sierra (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ciete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

## DISTONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de la Sierra (Cuefica), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Fresneda de la Sierra (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuearde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las reticiones de los participantes en la concentración hayan sido sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 3427/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Carpio (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto tie mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de El Carpio (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieren en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias pronunciandose tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Muistro de Agricultura, fornulada con arregio a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y preria deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgenvte ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Carpio (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

cion Parceiaria, texto rerundido de diez de agosto de min invecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio el del término municipal de El Carpio (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 3428/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la 20na de Ciguñuela (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ciguñuela (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicus que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias pronunciandose tras el mismo, en un sentido favorable o lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parselaria de la zona de Ciguñuela (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Cigunuela (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rec-

tificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuento y cinco, y en la Complementaria de catorce de abril de mail novecientos sesenta y dos

novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parclaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigerate legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 3429/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituzo Nacional de Colonización de una fracción de la finca «Cortijo de Porravana», sita en el término municipal Ae Santaella, en la provincia de Córdoba.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete cle april de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Antículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de cuarenta hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Cortijo de Porravana», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, formada por las dos porciones delimitadas como siguen: a) Porción Norte: Limita al Norte, el arroyo Salado: Este, tierras del «Cortijo El Viento»; Sur, traza del canal de riego, y Oeste, finca «Cortijo El Viento»; Sur, traza del canal de riego, y Oeste, finca «Cortijo El Viento»; Sur, traza del «Cortijo El Viento»; Sur, «Cortijos El Viento» y «La Montiela», y Oeste, finca «Cortijo La Montiela».

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propieda d de La Rambla con el número cinco mil doscientas noventa, y un a superficie de ochenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas y veintiséis centiáreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si asi lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadio establezca, coraceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie objeto de expropiación, siempre que en la fecha en que se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia la tramitación del expediente de expropiación, fuera llevada La finca en explotación directa, no concediendose reserva en el caso de que la explotación fuera en arrendamiento o aparceria.

Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que proceda a la delimitación de las tierras de reserva, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo para su mejor explotación

Artículo tercero.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de diciesiéis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diclembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA DECRFTO 3430/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de fracciones de las fincas denominadas «La Cueva» y «Las Islas y otras», sitas en el termino municipal de Santaella, en la provincia de Cordoba.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interes social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, le expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las fracciones de las fincas enclavadas en el términe municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba que a continuación se indican:

a) Fracción de noventa hectáreas aproximadamente de la finca denominada «Las Islas y otras», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, delimitada como sigue: Norte, fincas «Molino de la Frensa» o «Garrotal de Dono, «Las Mesas», «La Cueva» y «Fuente Vieja» Este, traza del canal y desagúe proyectados; Sur, tío de Cabra, y Oeste, río Genil.

y desagüe proyectados; Sur, río de Cabra, y Oeste, río Genil.

La finca matriz figura en el Registro de la Propiedad de
La Rambla con el número cinco mil trescientos once y una superfície de doscientas treinta y ocho hectáreas noventa y ocho
ireas y noventa y cuatro centiáreas

areas y noventa y cuatro centiareas.

b) Pracción de tres hectáreas aproximadamente de la fincadenominada «La Cueva», sita en el término de Santaella (Córdoba), delimitada como sigue: Norte y Este, traza del canal de
riego proyectado; Sur, finca «Las Islas y otras», y Oeste, finca
«Las Mesas»

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propledad de La Rambla con el número mil ciento cuarenta y cuatro y una superficie de ciento cuarenta y una hectáreas veintitres areas y setenta centiareas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadio establezce, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie objeto de expropiación, siempre que en la fecha en que se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia la tramitación del expediente de expropiación fuera llevada la finca en explotación directa, no concediéndose reserva en el caso de que la explotación fuera en arrendamiento o eparceria.

Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que proceda a la delimitación de las tierras de reserva, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo para su mejor explotación.

Artículo tercero.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los tramites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo disponzo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DFCRETO 3431/1962, de 13 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca «Cortifo el Viento», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,